

III.

## NACIONALIZACION.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES DE 25 DE  
SEPTIEMBRE DE 1873.

Art. 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos, sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

LEY DE 12 DE JULIO DE 1859.

*Sobre nacionalización de los bienes que administraba el Clero.*

*Motivos de la ley.*

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—  
Excmo. Señor.—El Excmo Sr. Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber, que, con acuerdo unánime del consejo de ministros, y*

CONSIDERANDO:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras vecés podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta hora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando á la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es imprescindible deber, poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entran al dominio de la nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

2º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3º Habrá perfecta independendencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

4º Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

5º Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias.

6º Queda prohibida la fundación ó erección de nuevos conventos regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religio-

16° Las autoridades políticas ó judiciales del lugar impartirán á prevención toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

17° Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al Convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que otorgará individualmente á su favor.

18° A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparación de fábricas, y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Navidad de N. S. J. C., Semana Santa, Corpus, Resurrección y todos Santos y otros gastos de comunidad. Las superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al Gobernador del Distrito ó á los Gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesorero general de la nación conforme á lo prevenido en el artículo 1° de esta ley.

20. Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesorero público.

21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22. Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24. Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación ó por las políticas de los Estados, dando estas cuenta inmediatamente al Gobierno General.

25. El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados á su vez consultarán al Gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—*Melchor Ocampo*, Presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, encargado del Despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Ruiz*.

E. S. Gobernador del Estado de.....

### LEY DE 13 DE JULIO DE 1859.

#### *Reglamenta la anterior.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**EL C. BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de que la enajenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivisión de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la Nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del Gabinete, lo siguiente:*

Art. 1º La ocupación de los bienes que por la citada ley, entran al dominio de la Nación, se hará en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el Gobierno, y en los Estados por las Jefaturas superiores de Hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colectorías de rentas, en sus respectivos distritos.

Art. 2º El día siguiente al de la publicación de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

Art. 3º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á dispo-

sición del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

Art. 4º Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el art. 1º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la Nación, para obrar conforme á lo que ésta ley dispone.

Art. 5º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días formen planos de división de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el Gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 11 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de división, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

Art. 6º Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates, en el Distrito Federal por el jefe de la oficina que establezca el Gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los jefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

Art. 7º Para estos remates, se publicarán avisos con término de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo y el lugar; días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial si lo hubiere.

Art. 8º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen ó denominación. La base de entregar la tercera parte de dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

Art. 9º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y sino se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito Federal y los jefes de hacienda, ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

Art. 10. El pago de los valores de remates que se verifiquen con arre-

glo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario, como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el Gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fracción que se enajena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito del seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

Art. 11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sea su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redención.

Art. 12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta días contados desde el de su publicación, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondiente y una obligación de pagar la parte de numerario, en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

Art. 13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelación.

Art. 14. En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al orden legal. Estas obligaciones se remitirán al jefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito Federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

Art. 15. Si trascurrieren los treinta días de que habla el art. 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los diez días siguientes, su-

brogándose éste en lugar del Erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará copia, por los conductos respectivos al Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se subroguen en lugar del Erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación para cubrir la parte de numerario deberá ser afianzada á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva.

Art. 17 Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en subasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el art. 7º de esta ley.

Art. 18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

Art. 19. Las obligaciones que sobre el pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme el artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

Art. 20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en subasta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Art. 21. En estas enajenaciones, lo mismo que en las que tratan los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates ú otro acto oficial podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabalas.

Art. 22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta días que les concede el artículo 12 hagan la redención de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligación de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente

su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

Art. 23. Siempre que alguno de los que adquiera bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa, ya por subrogación ó remate, no quiera disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.

Art. 24. Los que por subrogación ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino á la fecha convenida en ellos.

Art. 25. Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

Art. 26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la extensión que juzgue más conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enajenación de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y sólo en el caso de que estos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el Gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

Art. 27. Pasados los treinta días que por el artículo 11 se otorgan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez días que por el artículo 17 se conceden á los que quieran subrogarse en lugar del Erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del Erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado artículo 11.

Art. 28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

Art. 29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, sólo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia, formalicen para sí, ó para la persona á quien representen, la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen.



Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en subasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

Art. 30. Dichas denuncias se presentarán por escrito en el Distrito Federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcación.

Art. 31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enajenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al Supremo Gobierno constitucional para hacer la redención conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como, el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos deban de aplicarse, poniéndolas á disposición del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

Art. 33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el 20 por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesorero del mismo la proporción del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

Art. 34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las jefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el 5 por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos en virtud de lo que dispone esta ley. El Gobierno federal en el Distrito, y los Gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la dis-

tribución que ha de hacerse del 5 por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

Art. 35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el Supremo Gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la Nación en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la Tesorería general de México después del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado Gobierno de la Capital.

Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas, deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Veracruz á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Señor Gobernador del Estado de.....

---

RESOLUCION DE 28 DE JULIO DE 1859.

*Capellanías.*

*Sus capitales pertenecen á la Nación.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de vd. número 17 de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicación de la ley del día 12, están comprendidas en el art. 1º de ella. S. E. se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al Gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo

que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimir las, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundación.

De suprema orden lo digo á vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. Jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

---

RESOLUCION DE 4 DE AGOSTO DE 1859.

*Capellanías de sangre.*

*Colegios Clericales, Casas Episcopales y Curales, Hospitales y edificios anexos á templos, son de la Nación: prevenciones sobre estos bienes: designación de templos para el culto.—Fincas no desamortizadas, su remate conforme al art. 13 de la Ley de 13 del mes anterior, sin necesidad de avalúo.*

Ministerio de Justicia, etc., etc.—Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca, lo que copio:

“Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, del oficio de ese Gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las Capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del Clero, las Casas Episcopales y Curales, los Hospitales y demás edificios anexos á los templos, de manera que sólo quedan éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas Curales, Episcopales y de Beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados.—Igualmente dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación según previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9º de la misma.”

Y lo transcribo á V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—*Ruiz*.

## CIRCULAR DE 12 DE AGOSTO DE 1859.

*Requisitos para hacer la redención de las capellanías.*

*Noticias que sobre ellas deben darse: presentación de títulos, pago de réditos, etc.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el Gobierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni ésta ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las Cortes españolas dado en 27 de Septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podía obligarse al censatario á redimirlos sino un año después de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento del descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular los capellanes, sea cual fuere su año tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupación, por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no sólo perderán el derecho á éste, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los sensatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse

asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados después de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían á veces inculpable de estos retardos al censuario; se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras, que los adeudados al erario después de las adjudicaciones, se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente hará vd. observar y cumplir. Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—*Ocampo*.

---

CIRCULAR DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

*Beneficencia é instrucción públicas.*

*Sus establecimientos se nacionalizan.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Secretaría con fecha 7 del actual lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un Beaterio establecido en el Colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del Decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instrucción que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Señores Gobernadores de los Estados, cuanto crea conveniente á su conservación, creces y mejora.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio

relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndoles las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Septiembre 10 de 1859.—(firmado).—*Ruiz.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

---

RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 1856.

*Denuncias de bienes eclesiásticos.*

*No toca al Gobierno sino á los tribunales decidir sobre su preferencia.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Por el Ministerio de Hacienda se dice al de mi cargo lo siguiente:

“Excmo. Señor.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V. E., fecha 12 de Noviembre próximo pasado, en que se sirve insertar el ocurso que en 4 del mismo dirigió á ese Ministerio D. Antonio Hoffman, relativo á las denuncias que este señor y D. Angel Lascurain y Gómez, hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fué quien primero formalizó aquella; y S. E., en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar sin un exámen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga saber á los referidos interesados para que puedan deducirlos ante los Tribunales.—Renuevo á V. Ex., etc.”

Y lo transcribo á Ud. para que en el caso que ocurra el interesado le administre la justicia que le corresponda.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859.—*Ruiz.*—C Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

---

RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 1860.

*Juicios.*

*Sobre preferencia de denuncias deberán ser verbales.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Dí cuenta al Excmo. Señor Presidente constitucional interino con la consulta que contiene el ofi-

cio de Ud. fecha 11 del actual referente á la contienda que se ha suscitado entre D. José María Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso como denunciantes de unas casas del Concurso de Salcedo, en cuya virtud pide Ud. se declare que la Suprema disposición de 28 del próximo pasado Diciembre, comprende el caso de que se trata y demás semejantes; y S. E. se ha servido resolver que la referida suprema disposición dictada respecto de la contienda sobre preferencia de denuncia entre Hoffman y Lascurain, es extensiva al caso de Melgar y Troncoso, lo mismo que á todos los demás de igual naturaleza que ocurran, y que todos ellos deban sujetarse á juicio verbal, en la forma que lo prescribió la ley de 25 de Junio de 1856, en su artículo 30 y en su caso al 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856.

Dígolo á Ud. en respuesta de su referida comunicación para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Veracruz, 14 de Enero de 1860.—Ruiz.—Sr. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

---

ORDEN DE 6 DE ENERO DE 1861.

*Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio.*

*Se decreta no estar comprendidos los bienes que le pertenecen en la nacionalización de los eclesiásticos. Junta Directiva de él.*

Excmo. Sr.—Siendo el Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residía antiguamente en el rey y hoy en la nación, se declara que los bienes que le pertenecen, no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo según la misma ley cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una Junta Directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían á la extinguida cofradía y con la misma independencia que ésta. El Gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes:

Presidente: C. Ignacio Jaynaga.—Vocales: C. José María Lacunza.—C. Juan B. Echave.—C. Antonio Vértiz.—Tesorero: C. Francisco Guati Palencia.—Secretario: Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1861.—Ocampo.—Excelentísimo señor Gobernador del Distrito.

## DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

*Hospitales y establecimientos de beneficencia.**Quedan secularizados.*

El Excmo. Señor Presidente interino Constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2º El Gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Art. 3º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

Art. 5º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlas.

Art. 6º Si alguna persona quiere redimir voluntariamente los que reconozcan, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobación del Gobierno de la Unión, y con la obligación de que los capitales así redimidos, se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción á las prevenciones que contiene la presente ley.”

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho de Gobernación.



## LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

*Reglamentaria de la nacionalización.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

## TITULO I

*De los adjudicatarios.*

Art. 1º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2º Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.

Art. 3º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabalas llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

Art. 6º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aún cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.

Art. 7º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9º Todos los que no están comprendidos en algunos de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

## TITULO II

*De los compradores.*

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tienen dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieran hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que se aumente un 20 p<sup>o</sup> del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 p<sup>o</sup> seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, la manifestarán así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesión de las casas compradas al clero, tendrán obligación de indemnizar á los legítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuación de peritos y tercero en discordia según las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida después por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesión, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho después de la reocupación, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que ha-

bla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y réditos del 6 por ciento anual.

### TITULO III

#### *De los denunciantes.*

Art. 18. No serán válidas más que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el Gobierno general, ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2ª De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la primera época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la segunda se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular del 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reacción, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos; entendiéndose por devolución voluntaria todas las que no están comprendidas en los arts. 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta ley.

Art. 21. También se subrogan legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolución de alcabalas.

Art. 22. Están expeditos para la subrogación, los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren transcurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestación marcada en su art. 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó más denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionales, se decidirá la cuestión por los tribunales, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le corresponda por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicación, quedando en clase de denunciantes, para el pago y redención del capital, que sólo podrán hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente más denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la ley de 13 de Julio de 1859.

## TITULO IV.

### *De los plazos legales.*

Art. 27. Para el transcurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalización de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicación oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupación de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicación oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusión de los días festivos, y sin que para el aumento ó disminución de aquellos haya lugar á interpretación alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicación de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo, prórroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redención de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la prórroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

## TITULO V

*De las redenciones.*

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las Jefaturas de Hacienda y Sección de desamortización y redenciones del Ministerio del ramo, el quince por ciento señalado en unión de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitución de empleo, la infracción de esta disposición.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numérico, compensación de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los sensatarios para la redención de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohíbe expresamente y bajo la pena de destitución, que se negocien sin orden expresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros días de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada día que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento más; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redención de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redención en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibición están obligados, pagarán un 50 por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibición de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 p<sup>o</sup> en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al 1 p<sup>o</sup> mensual.

## TITULO VI

*De las oficinas de redenciones.*

Art. 39. Las jefaturas de hacienda y la sección especial del Distrito, dependen única y exclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligación de los jefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 p.º de que habla el art. 32.

Art. 41. Es igualmente obligación de los mismos jefes, separar diariamente el 3 p.º á que queda reducido el 5 p.º, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribución se hará como sigue:

En la sección especial del Distrito tocará:

El 1 p.º al oficial mayor del Ministerio y sección de Crédito público.

Un cuarto p.º al tesorero general.

Medio p.º al asesor de la sección de redenciones.

Tres cuartos p.º al jefe de la misma, y medio p.º á los empleados de ella.

En las jefaturas:

El medio p.º al jefe.

„ „ p.º al asesor que se nombre por el Ministerio de Hacienda.

„ „ p.º á los empleados de la jefatura, y uno y medio p.º á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribución que hagan los gobernadores de los Estados.

Art. 42. La sección especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 p.º, de las que la primera la conservará en su poder y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 p.º restante se enterará en la misma Tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las jefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 p.º, y además la del 20 p.º para los Estados, haciéndose extensivas á los jefes, las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 p.º restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto, sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Además de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicación de la ley de 13 de Julio de 1859, con expresión de los nombres de los redentores, ubicación de las fincas, precio de éstas y corporación á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al Ministerio de Hacienda, cuya resolución esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinión del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolución se dicte con pleno conocimiento, se mandará al Ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antece-

dentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las jefaturas con la debida separación, las cuentas del 20 p.º correspondiente á los Estados y del 80 p.º del Gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

## TITULO VII.

### *De los bonos y créditos.*

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la Tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admisión bajo la responsabilidad de los jefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la Tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus jefes, del examen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para excluir también los que resulten falsificados, de lo que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admisión en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibición en numerario.

## TITULO VIII

### *De los remates.*

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningún adjudicatario, rematante ó comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el Ministerio de Hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demás edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pie de la letra lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Septiembre del mismo año, y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho día 24 de Octubre, y que deben enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo

separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la Tesorería general, imponiéndose la pena de destitución al tesorero si lo destinare á otros usos.

## TITULO IX

### *De las capellanías.*

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellán al 10 p<sup>o</sup> sobre el valor del capital, si hiciere la exhibición en el acto, ó el 15 p<sup>o</sup> si esperare á cobrar el censatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si venciere después, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellán actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunión de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrrogable plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellán á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censatario, á quien se admitirá la redención lo mismo que para cualquier otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogarán en su lugar el censatario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de 30 años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 p. <sup>o</sup> en dinero en sus casos respectivos, el plazo, los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se excluyen de la desvinculación y de la facultad de redimir según el artículo 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extinción del convento ó por cualquier otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepción las capellanías que no tienen más carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.



Art. 62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censatario para hacer la redención conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellán, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al Ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censatarios, que hayan procedido á la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciabiles para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellán ó censatario.

## TITULO X

### *De los establecimientos de beneficencia.*

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instrucción primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Junio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el Gobierno respectivo, y en los Estados por sus Gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El Gobierno General y los Gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de los bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

## TITULO XI.

*De las monjas.*

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del montó de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus Gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de más pronta realización.

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado se les devolverá en el acto por las oficinas de redención, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulación de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalización de montepíos y pensión de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.

## TITULO XII

*De los frailes.*

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el art. 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

## TITULO XIII.

*De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.*

Art. 81. La nación á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nación, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito de 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultación ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nación, y en consecuencia son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del gobierno constitucional.

## TITULO XIV

*De las relaciones entre los Gobiernos de los Estados y el General de la Nación.*

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieran concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

## TITULO XV

*De los interventores y comisionados*

Art. 89. El Ministerio de Hacienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, su plantación, falsificación, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su cargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

## TITULO XVI

*Disposiciones generales.*

Art. 93. Se hace extensivo lo dispuesto en el artículo 87 á los Generales en jefe, que hayan hecho negocio por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856

concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se les seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortización por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redención de las partes de una casa que estén dependientes de algún establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicación se dictaron en 23 de Septiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redención, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esta especie.

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101. En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 5 de 1861.—*Prieto*.

---

## CIRCULAR DE 14 DE FEBRERO DE 1861.

### *Adjudicaciones.*

*Penas de empleados del Ministerio de Hacienda, Tesorería general y Oficina de redenciones, que entren en compañía ó sirvan de agentes á los interesados en aquellas.*

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que á los empleados de ese Ministerio, Oficina de Redenciones y Tesorería general, que sirvan de agentes á los

interesados en las adjudicaciones, ó entren en compañía con éstos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven.

De suprema orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 14 de 1861.—*Prieto*.—Señor Tesorero general de la Nación.

---

DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1861.

*Sobre el indulto concedido á las personas que devolvieron fincas adjudicadas.*

*Como debe entenderse.*

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

*“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2º Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el artículo 19.

Art. 3º Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algún convenio particular celebrado antes de la citada ley, entre el Gobierno y el denunciante.

Art. 4º Los que se celebren ó hayan celebrado después de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

---

SUPREMA ORDEN DE 25 DE FEBREIRO DE 1861.

*Conventos de monjas.*

*Nombramientos de las Señoras que compondrán la Junta encargada de ellos, sus facultades sobre promociones, quejas, etc.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 3ª.—Dispuesto el Supremo Gobierno á dispensar toda protección á que son acreedoras las religiosas refundidas en los conventos que no han sido suprimidos, ha juzgado que el medio más oportuno de llevar á efecto sus miras en este sentido, es el de formar juntas de Señoras, para que promuevan todo lo que su celo les inspire en pro del bienestar de las mismas religiosas; y en consecuencia, el Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido nombrar á vd. en primero, segundo ó tercer lugar, para componer la junta que se encargará del convento de..... para los fines indicados.—La propia junta promoverá ante el Interventor del Gobierno y ante este mismo, siempre que fuere preciso, todo lo que crea conducente á procurar la satisfacción de las necesidades de las religiosas ya sean relativas á sus personas, ya á su culto; en la inteligencia de que el Gobierno atenderá, hasta donde le sea posible, todo lo que se pida en favor de un objeto que realmente es de beneficencia.—Quedan facultadas las juntas para elevar al Gobierno las quejas de las religiosas, siempre que éstas no se crean atendidas convenientemente, con arreglo á las dotaciones que se le señalen, ó que juzgen que la distribución de caudales que se le destinen, no se hace de una manera equitativa.—El Supremo Gobierno espera que vd. aceptará la interesante comisión que confía á sus virtudes y filantropía, ofreciéndole con este motivo sus respetos.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1886.—Ramírez.—Sra. Doña.....

---

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1861.

*Derecho de hipoteca.*

*No se causa en traslaciones de dominio verificadas como resultado inmediato de las Leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859; en las hipotecas constituídas al desamortizar las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas; en las redenciones con créditos y pagarés á plazos; ni en las fracciones de fincas de que habla el anterior decreto de 6 de Febrero de 1861.—Sí se causa en el numerario de dos quintos anticipados por los censatarios.—Alcabala ó traslación de dominio, en todos los casos en que se causa el tres por ciento de ella, se pagará con créditos.*

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

I. En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

II. En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

III. En las redenciones que se hagan con títulos de la Deuda Pública y pagarés á plazos.

IV. En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando las dos quintas, que á plazo debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3º En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la Deuda Pública de cualquier origen y denominación.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Marzo de 1861 —*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

PROVIDENCIA DE 5 DE MARZO DE 1861.

*Redención de los capitales que se reconozcan en otros puntos de la República.*

*Que subsista la disposición de que pueden redimirse en esta ciudad y prevenciones para el pago del 20 por 100 que corresponde á los Estados.*

Excelentísimo Señor:

Se han recibido en esta Secretaría las comunicaciones de algunos Gobiernos de la Federación, las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposición relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaría el Supremo Gobierno á obsequiar los deseos de los Excmos. Sres. Gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le sería imposible salvar la situación, y si no viera por otro lado que ningún perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada día á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos días. Es por lo mismo cuestión de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observación de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del Gobierno general, en otros varios



ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideración. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideración capital del negocio, es la que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningún justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el Supremo Gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su más cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del expresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los Jefes de Hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Excmo. Sr. Presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su orden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto.*

---

CIRCULAR DE 15 DE MARZO DE 1861.

*Réditos.*

*Cuáles, aunque vencidos, no deben pagarse.*

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algún particular.

Reitero á Ud. las protestas de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, 15 de Marzo de 1861.

---

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1861.

*Capitales redimidos é impuestos en la Sección 6ª y 7ª del Ministerio de Hacienda.*

*No se comprenden en las Leyes y Circulares del mismo ramo desde 23 de Febrero último á 18 del actual.—Estas se concretan al Distrito Federal y Estados en donde no haya Conventos de Monjas.—En los demás Estados las harán las Jefaturas de Hacienda.*

El Excmo. Sr. Presidente interino Constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se hacen extensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicación en cada lugar.

Art. 2º Los capitales ya redimidos ó impuestos en las secciones 6ª y 7ª del mismo Ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince días.

Art. 3º Las secciones 6ª y 7ª del referido Ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones, á las fincas del Distrito Federal y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4º En los Estados, las Jefaturas de Hacienda verificarán estas operaciones con la debida separación, conforme á las instrucciones del citado Ministerio, y haciéndolas publicar cada quince días.

Art. 5º Luego que se hayan cubierto los dotes de monjas y gastos del culto se dará cuenta al Gobierno general para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

---

CIRCULAR DE 27 DE MARZO DE 1861.

*Acumulación de capitales de dotes.*

*Providencias para evitarlo con motivo del fallecimiento de monjas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Circular.—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que formaron la dote de cada una de ellas, y cuando á falta de parientes en el grado legal ó de entrar el erario en posesión de su herencia; el Excmo. Sr. Presidente dispone que al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole su escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá abonando los réditos, para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.

México, Marzo 27 de 1861. Por ocupación de S. E. J. M. Iglesias.

## DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1861.

*Capitales impuestos en fincas de propiedad particular, para dotes. capellanías vacantes ú obras pías.*

*Plazo para seguir reconociéndolos en la sección 7ª Cantidad que debe reconocerse. Cuál redimirse. Inversión del sobrante. Prevenciones acerca de denuncias y fallecimiento de alguna religiosa.*

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Excmo. Sr. Presidente interino expedir el siguiente decreto:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Seguirán reconociéndose en la sección 7ª del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiere religiosas.

Art. 2º El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma sección á la oficina de desamortización.

Art. 3º Luego que se hayan de concluir los referidos dotes y culto, se procederá por el Interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibición de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho días.

Art. 4º Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez días siguientes, y pasados éstos procederá el Interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnización, previa entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer, según los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5º El Interventor general de los conventos en el Distrito, y los Jefes Superiores de Hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demás diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas para la sucesión de sus bienes.

Art. 6º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la Hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los expresados Interventor y Jefes superiores

de Hacienda aplicarán dicha dote á la formación de un fondo, para pagar á los Jueces de la Federación.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, reiterándole mis consideraciones.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramírez*.

---

### CIRCULAR DE 13 DE ABRIL DE 1861.

#### *Redención de capellanías.*

*No se admita de los censatarios, después de fenecido el término para su desvinculación, sino mediante las operaciones que se detallan.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes.

Art. 2º Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado á la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellán, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las expresadas. Esta lista será remitida á los quince días de publicado este decreto.

Art. 3º La oficina de redenciones en los ocho días siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4º Este designará de los capitales no desvinculados, los que deban aplicarse á dotes de religiosas, de obras de beneficencia ó de instrucción pública.

Art. 5º Los censatarios de los capitales aplicados podrán redimir éstos dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo después y continuarán reconociendo la tota-

lidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa*.

---

DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1861.

*Juicios de propiedad á los bienes del clero.*

*Puede admitirse en ellos la apelación: trámites de ésta.*

Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

‘*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelación, fallándose en la segunda instancia, sin más trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Federal de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, Oficial Mayor, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E., para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa*.

---

RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 1861.

*Prescripción**De la acción no ejercitada en el plazo que dió el decreto de 4 de Marzo anterior.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

En vista del ocurso de Don Faustino Goríbar en que pide que previo informe de los funcionarios que intervinieron en la formación y redacción del Decreto de 4 de Marzo último, se declare que el sentido del art. 1º de dicho Decreto, al fijar el término de ocho días para que ocurrieran á los Tribunales los que tuviesen derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha sido tranquilizar á los poseedores, declarando prescrita toda acción no deducida en juicio en los ocho días fijados, el Excmo. Sr. Presidente ha acordado que no admitiendo ninguna duda ni interpretación los términos generales en que está concebido el art. 1º del Decreto de 4 de Marzo, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacía á la facultad que daba la ley de 25 de Junio de 1856, sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo también aquellos que tuviesen derechos contra el Gobierno sobre propiedad de ellos para que sirviera de excepción perentoria al lapso del término, se conteste al Sr. Goríbar, que no há lugar á los informes que pide, y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho días que para ello concedió el Gobierno.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.  
Dios y Libertad. México, Abril 29 de 1861.—Ramírez.

---

 DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1861.
*Pagarés á favor de dotes de monjas existentes en la oficina especial del Distrito.**Se deroga el decreto de 18 de éste que facultaba para reconocerlos.*

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 18 del actual, que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas, del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitaren los interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Federal en México, etc.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Mata.

CIRCULAR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1861.

*Junta Superior de Hacienda y Jefaturas.*

*Obligaciones y atribuciones que se les declaran.*

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Unión, se ha servido acordar lo siguiente:

I. La Junta Superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico-coactiva, todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos según previenen las leyes.

II. Para este objeto podrá comisionar á cualesquiera de los oficiales empleados en dicha junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravamen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el día de la notificación de embargo, sin excusa alguna.

III. La misma Junta rematará desde luego los bienes raíces invendidos, nacionalizados por las leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.

IV. Se admitirá por la Junta á cualquiera individuo que desee rescatar pagarés, propios ó ajenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte si se consuma la operación en el presente mes, y la mitad en el inmediato mes de Enero. De esta facultad harán también uso las jefaturas de Hacienda, dando cuenta, así como la Junta, de las operaciones que practiquen.

V. Los capitales ignorados por la Junta Superior de Hacienda, ó de las jefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego la cuarta parte en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos.

VI. Los bonos y créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no exceda de dos meses, previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.

VII. La Junta, y en su caso las jefaturas de Hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los arts. 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861, para el efecto de exigir los bonos cuyo plazo de presentación haya expirado, y para vender las casas de los que no han pa-

gado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para sólo el efecto prevenido en dichos artículos.

VIII. Fenecido el mes de Enero próximo, cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado.

Lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*González.*

## DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

### *Capitales denunciados.*

#### *Requisitos para su exacción y otras prevenciones.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para proceder á la exacción de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposición, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.

Art. 2º En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta, conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente y sólo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algún denunciante, á quien haya traspasado sus derechos.

Art. 3º Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma, México, etc.—*Doblado.*



## DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

*Los capitales dejados en testamento para objetos piadosos**Son denunciables.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La resolución que contiene la circular de 24 de Septiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

Art. 2º Estos capitales, como verdaderamente de la Nación, son denunciables siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extienda la escritura de imposición correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

## CIRCULAR DE 23 DE MAYO DE 1862.

*Aclaración de la circular de 2 del corriente.*

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enajenación de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1º Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las leyes de Reforma, seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se de-

## DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

*Los capitales dejados en testamento para objetos piadosos**Son denunciables.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La resolución que contiene la circular de 24 de Septiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

Art. 2º Estos capitales, como verdaderamente de la Nación, son denunciables siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extienda la escritura de imposición correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

## CIRCULAR DE 23 DE MAYO DE 1862.

*Aclaración de la circular de 2 del corriente.*

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enajenación de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1º Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las leyes de Reforma, seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se de-

clare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redención; en los demás la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean, se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.

2ª También seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciantes.

3ª Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestión de si debe admitirse la redención á los primeros.

Todo lo que comunico para su inteligencia y fines consiguientes.  
Libertad y Reforma, México, etc.—*Doblado.*

---

### CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1862.

#### *Capitales nacionalizados pertenecientes á particulares.*

*No deben exigirse con las facultades económica-coactivas: gastos que pueden exigirse únicamente los particulares: devolución de lo indebidamente cobrado.—Excepciones de esta Disposición.*

«Ha tenido noticia el Supremo Gobierno que algunas Jefaturas y otras oficinas de Hacienda se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron fincas y capitales de los llamados del Clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la exacción de los créditos en favor del Erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia y para evitar esos abusos, el Sr. Presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:—1ª Las Jefaturas y demás oficinas de Hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades económico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares ó cuya redención se ha declarado válida por las autoridades competentes:—2ª Ni las oficinas de Hacienda, ni mucho menos los particulares, han tenido derecho para exigir de los tenedores de bienes nacionales más que los gastos de ejecución, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.—3ª Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinadas en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el Ejecutor y el Mandatario. serán devueltas por éstos á aquellos, sin oposición de ninguna clase.—4ª Se exceptúan de las declaraciones que anteceden las ejecuciones que hubieren hecho hasta el día 4 de Febrero de 1861, en-

virtud de las facultades de los Gobernadores y Jefes de Hacienda de los Estados, y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciados para exigir los capitales haciendo uso de las facultades coactivas.

De suprema orden lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Julio 12 de 1862.—*Doblado.*»

---

CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1867.

*Fincas y capitales nacionalizados.*

*Previsiones*

Dispone el C. Presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Desde que queden consumadas las operaciones de redención, de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la nación, escritura pública á favor del redentor, y se mandará cancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que antes tenían dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera documentos de que tengan conocimiento las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.

2ª A fin de que el erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los libros de hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectas por algún pago dentro del término señalado por las leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.

3ª Los que adquieran capitales por redención y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caución hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedírseles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubra el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.

Lo que comunico á Ud. de suprema orden para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—*José H. Núñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

## DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1864.

*Capitales impuestos en la sección 7<sup>a</sup> de la Secretaría de Hacienda**para el culto y dotes de religiosas.*

*Previsiones á las personas que los hayan impuesto, así como también á las que hubieren adquirido legalmente fincas y carezcan de los títulos respectivos.*

El C. Presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> Todas las personas que impusieron capitales en la sección séptima para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras dentro del término de sesenta días ante la Contaduría Mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.

2<sup>a</sup> Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho á los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo á las leyes.

3<sup>a</sup> Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté extendida en el papel sellado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose á favor de la Nación ante el Contador Mayor, el cual las aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.

4<sup>a</sup> Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición, citándose, para el efecto, en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.

5<sup>a</sup> Al otorgarse toda escritura de imposición para dotes de religiosas ó culto, la Contaduría Mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme á las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.

6<sup>a</sup> Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años ni bajarán de uno.

7<sup>a</sup> Todos los capitales excedentes que resulten á favor de la Hacienda pública procedentes de la rectificación que se encarga hacer á la Contaduría Mayor por la presente suprema disposición, serán redimidos con arreglo á las leyes, prefiriéndose á los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta días siguientes á la publicación que hará la sección sexta de este Ministerio con tal objeto.

8<sup>a</sup> Queda autorizada también la Contaduría Mayor para mandar extender títulos ó escrituras de propiedad de las fincas á las personas que carezcan

de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo á las leyes.

Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 4 de 1862.—*J. H. Núñez*.—C. Gobernador del Distrito Federal.

### DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1862.

#### *Juicios de propiedad á los bienes desamortizados.*

#### *Aclaración á la ley relativa de 17 de Abril de 1861.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelación en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el Clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en segunda instancia en virtud de la apelación, no admite súplica ni otro recurso alguno, si no que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de primera instancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 18 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.»

---

### CIRCULAR de 26 DE AGOSTO DE 1862.

#### *Fincas ó capitales que fueron del clero.*

*Previsiones relativas al aseguramiento de las obligaciones que contraen con el erario quienes los rediman.*

Con motivo de la consulta que hace el ciudadano jefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento ó anotación de escrituras en las adjudicaciones ó redenciones antes de que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el Ciudadano Presidente constitucional se sirve acordar por regla general, que

desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redención ó adjudicación conforme á las leyes, aun cuando haya emitido pagarés á plazo como lo previene el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, tiene hoy el Supremo Gobierno obligación de que se le extienda el título legítimo que le dé el dominio de la finca ó capital que le cede la nación.

En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la referida ley, se hipoteque la misma finca, ó en la que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidades que se reciban, y que por la parte de bonos se otorgue fianza idónea, debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razón de las hipotecas porque quedan gravadas dichas fincas nacionalizadas, ó las que de particulares se afecten por las redenciones, desvinculacionas, etc., que se hagan ó se hubieren hecho no estén concluidas, den siempre seguridad al erario y puedan cancelarse y tildarse, ó también en entregarse á los interesados los documentos todos ó títulos primordiales, por los cuales constaba la propiedad del clero.

Dígolo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—Núñez.—C. Gobernador del Estado de.....

---

## DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

### *Previsiones*

*A los censatarios que no hayan entregado á los capellanes los capitales desvinculados por éstos.*

El C. Presidente Constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, y en consideración á que si bien los arts. 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó sólo un año para los impuestos sobre fincas urbanas cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habían sido prorrogadas, con objeto de conservar los censos.

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el Era-

rio carezca por más tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los arts. 57 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaración relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse, las fianzas que se otorgaron ante la sección 6ª de ese Ministerio, ó devolviendo las órdenes de redención que se les libraron al efecto.

2º No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior, el que se siga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellán ó capellanes que desvincularon y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculación, para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.

3º Si pasados quince días, desde la publicación de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la Nación las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retención no las hubieren satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago, empleando el recurso de coacción conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.—C. Gobernador del Distrito.

---

CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

*Capitales ó fincas de desamortización.*

*Reglas para su remate.*

“El C. Presidente, en vista de la consulta que hace el Jefe de Hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifiquen conforme al art. 36 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, tiene á bien resolver por punto general, que dichos remates deben hacerse conforme al art. 6º y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y



exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, según el art. 8º de esta propia ley, y la base para los referidos remates será el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningún motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre al que exhiba al contado mayor suma del efectivo en numerario que importen las mensualidades.

Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—*Núñez.*”

---

DECRETO DE 27 DE AGOSTO DE 1862.

*Juicios de propiedad á los bienes nacionalizados.*

*Cómo debe entenderse la acción relativa, publicada en 18 del presente.*

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecución de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aclaración de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del propio clero por la nacionalización de tales bienes, y no respecto de los demás negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en sustanciación quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 27 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”